



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Distrito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal Jordán Sube Santander
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	DOBLE SUCESIÓN
CAUSANTES:	SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA
DEMANDANTES:	ARACELY ORTIZ SARMIENTO y OTROS
RADICADO:	68-370-40-89-001-2021-00002-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del presente asunto, bajo el radicado de la referencia, correspondiente a la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, acorde con lo previsto en el art.509 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Tras haberse inadmitido la demanda con auto de marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021) (pdf No.15 del expediente digital), luego de efectuada la subsanación del caso, se surtió la admisión a través de providencia de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) (pdf

No.29 del expediente digital), declarándose la apertura del proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ, identificada con C.C.27.975.248, quien falleció el quince (15) de agosto de dos mil quince (2015) en Floridablanca, y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, identificado con C.C.5.574.953, quien falleció el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991) en San Gil, siendo Jordán Sube el último domicilio de los causantes.

En el auto de apertura se reconoció como herederos de los dos causantes, en el primer orden hereditario, a ARACELY ORTIZ SARMIENTO identificada con C.C. No. 37.897.058, ELSA ORTIZ SARMIENTO identificada con C.C. No. 28.199.539, ORLANDO ORTIZ SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.451.370, HILDA ORTIZ SARMIENTO identificada con C.C. No. 27.978.574, MARGY ORTIZ SARMIENTO identificada con C.C. No. 27.977.320, MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.452.140, ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO identificada con C.C. No. 27.977.254, JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.451.850, y ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.451.738, quienes acreditaron ser hijos de los causantes. Del mismo modo, se reconoció como heredera de SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ, en el primer orden hereditario, a MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN, a quien se denegó su reconocimiento como heredera del causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA.

Así mismo, se reconoció como heredera de ambos causantes, en primer orden hereditario, a TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO (Q.E.P.D.) identificada con C.C. No. 27.978.554, en el presente sucesorio representada por sus hijos CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ identificado con C.C. No. 1.098.357.096 y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ identificado con C.C. No. 1.095.530.181, quienes acreditaron su condición de hijos de aquella.

En la providencia de apertura se denegó el reconocimiento del señor PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.) en calidad de cesionario del señor ORLANDO ORTIZ SARMIENTO; y, de modo consecuente, se denegó el reconocimiento de los señores CARLOS ANDRÉS CUEVAS

ORTIZ y CÉSAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ en calidad de representantes sucesorales de PEDRO JOSÉ CUEVAS ORTIZ (Q.E.P.D.).

Se dispuso igualmente el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a lo cual se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, habiéndose especificado la actuación de dicho registro, bajo acatamiento del ACUERDO PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia de abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) (pdf No.34 del expediente digital), actuación esta que se cumplió debidamente en mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021), acorde con la constancia secretarial obrante en el pdf No.39 del expediente digital. De modo concomitante a lo anterior, en el auto de apertura se ordenó la publicación en una radiodifusora de amplia circulación en el Municipio del Jordán Sube (S), actuación que se cumplió a través de la emisora radial “La Caliente 13:30 Radio Guanentá Ltda.” (pdfs. Nos.32 y 33 del expediente digital).

Se ordenó la notificación al heredero conocido informado por la parte demandante, señor RAMÓN ORTIZ SARMIENTO identificado con C.C. No. 91.451.165, para los fines requeridos en el art. 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código civil, quien, una vez surtido el acto de notificación, a través de auto de junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), fue reconocido como heredero de ambos causantes en el primer orden hereditario (pdf No.42 del expediente digital).

En el auto de apertura, tal como lo dispone el art. 490 del C.G.P., se dispuso informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la existencia del presente proceso y el avalúo de los bienes relacionados como de los causantes una vez en firme los inventarios y avalúos.

En acatamiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 se adoptaron en el auto referido, las medidas concernientes a la obtención de los números de teléfono celular y de los correos electrónicos de las partes e interesados para los fines de notificación y remisión del link de las audiencias realizadas; del mismo modo se requirió a las partes para que, conforme a lo establecido en el art.3° del Decreto 806 de 2020, además de al Juzgado, remitieran de manera simultánea a la contraparte e interesados en esta causa, copia de los memoriales y actuaciones realizadas dentro del proceso.

A través de providencia de abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) (pdf No.34 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que, por Secretaría, se hiciera inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, actuación que se cumplió en mayo siete (7) de dicha anualidad (pdf No.39 del expediente digital).

Con auto de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), luego de efectuado el emplazamiento ordenado, se surtió la designación de la Dra. MARTHA RUEDA PARRA, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como *curadora ad litem* de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente doble sucesorio, habiéndosele notificado y posesionado debidamente (pdfs Nos.47 a 52 del expediente digital), y de quien se recibió la respectiva contestación a la demanda en septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021) (pdfs Nos.54 y 55 del expediente digital).

Si bien a través de auto de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021) se citó a audiencia de inventarios y avalúos, dada la novedad presentada, fue fijada nueva fecha mediante auto de octubre once (11) de la misma anualidad, habiéndose realizado la audiencia inicial de la actuación inventarial (art.501 C.G.P.) el veintisiete (27) de octubre del año referido, en la cual fue relacionada como partida única o único activo inventariado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de San

Gil, en tanto que como único pasivo se postuló la suma de \$124.300 como consecuencia del pago del impuesto predial del año 2020 del predio antes referido; de otra parte, en dicha audiencia fue formulada objeción por parte de la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, quien expresó su inconformidad con el avalúo del único activo inventariado, y como consecuencia de lo cual se dispuso la suspensión de la audiencia, así como el decreto de pruebas correspondiente y la fijación de fecha para la continuación de la actuación (pdf No.66 del expediente digital).

Mediante email de noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021) fue expresada declinación por parte de la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA a la objeción formulada en la actuación inicial de inventarios y avalúos (pdf No.71 del expediente digital), y como consecuencia de lo cual, mediante providencia de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021) se le requirió a fin de que precisara el desistimiento implicado, a fin de surtir el trámite correspondiente (pdf No.72 del expediente digital). Mediante memorial de noviembre dieciséis (16) del mismo año fue precisada dicha manifestación, por lo cual mediante auto de noviembre veintitrés (23) del año en cuestión se corrió traslado a las demás partes, acorde con lo previsto en el numeral 4° del art.316 del C.G.P., del desistimiento a la objeción formulada en audiencia anterior frente al avalúo del inmueble relacionado en la actuación inventarial (pdf No.76 del expediente digital).

En diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se adoptaron las siguientes decisiones: (i) se aceptó el desistimiento a la objeción formulada en audiencia anterior frente al avalúo del inmueble relacionado en la actuación inventarial, presentado por la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, apoderada de los señores CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ; (ii) se tuvo POR DISUELTA y LIQUIDADA la sociedad conyugal constituida entre los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, en la forma y términos que se expuso en las consideraciones de dicha audiencia, siendo adjudicaciones consecuentes: “(...) **HIJUELA PARA LA CÓNYUGE SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ:** *Se le adjudica a título de ganaciales, la mitad (50%) de los derechos y acciones herenciales vinculados al predio rural LOS*

LIMOS ubicado en la vereda Guásimo y/o El Rodeo del municipio de Jordán Sube (S), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.937.750).

HIJUELA PARA EL CÓNYUGE RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA: *Se le adjudica a título de ganaciales, la mitad (50%) de los derechos y acciones herenciales vinculados al predio rural LOS LIMOS ubicado en la vereda Guásimo y/o El Rodeo del municipio de Jordán Sube (S), inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.937.750). (...)*”

Y, en cuanto a la materia específica de la actuación, se dispuso: “(...) **SEGUNDO:** APORBAR los inventarios y avalúos frente a las sucesiones de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, en la forma que han sido precisados, y que se concretan así:

Acervo líquido herencial del causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA:

El causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA detenta bajo titularidad de su atributo patrimonial, la mitad (50%) de los derechos y acciones herenciales vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.937.750). Sin pasivos acreditados para este causante.

Acervo líquido herencial de la causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ:

La causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ detenta bajo titularidad de su atributo patrimonial, la mitad (50%) de los derechos y acciones herenciales vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

CINCUENTA PESOS (\$2.937.750). Sin pasivos acreditados para esta causante.

Para la debida individualización e identificación del predio, se toman los linderos del mismo de la Escritura Pública No. 254 de junio 9 de 1980 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, y de la Escritura Pública No. 107 de febrero 15 de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, tanto como del folio de matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, los cuales son coincidentes, extrayéndose el lugar de ubicación así del Certificado Catastral y Certificado de Pago de Impuesto Predial tanto como de los documentos escriturarios antes referidos; los linderos son los siguientes:

Predio rural denominado "LOS LIMOS", situado en la vereda El Guásimo y/o El Rodeo de la comprensión municipal de Jordán, cuya extensión superficiaria según actual certificado de paz y salvo municipal es de 17 hectáreas con 5000 mts², predio que se demarca por los siguientes linderos generales: Por el pie, cerca de alambre y cimiento de piedra al medio hasta dar a un cuencanal de este de travesía por cerca de piedra hasta llegar a un barranco alto; de este a bajar a la quebrada denominada "El Temblador", deslindando terrenos de herederos de Teófilo Ferreira antes, hoy José Manuel Sepúlveda Suárez, hasta dar al potrero denominado "Los Anacos", luego sigue por el pie del potrero, promediando cerca de piedra con terrenos de Verónica Ferreira de Rincón antes, hoy Manuel María Terano Caballero a buscar la Peña Negra, luego sigue por esta más abajo del pozo de la "Laguna" que es propiedad de herederos de Jesús Ferreira antes, hoy de Santos Carvajal Moreno, sigue por una cuchilla y por cerca de piedra de para abajo hasta dar a los potreros del "Caracolí", lindando con predio hoy de Saúl Gómez, luego sigue por una cerca de piedra a buscar la cerca de alambre en donde empezó esta demarcación y encierra.

El predio cuenta con código catastral No.683700000000000030002000000000.

Se deja expresa constancia de que el bien inmueble al cual se vinculan los derechos y acciones sucesorales que se inventarían en cabeza de cada uno de los causantes, esto es, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, está claramente identificado como bien de propiedad privada, tal y como se extrae de la anotación No.1 del folio de matrícula referido.

TERCERO: DENEGAR la inclusión de los pasivos aducidos por el Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN y por la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta audiencia. (...)”

La anterior decisión se notificó en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P., sin que su hubieran interpuesto recursos, quedando debidamente ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto al decreto de la partición y designación de partidores, teniendo en cuenta el consenso de los apoderados de las partes para la realización del acto partitivo, se dispuso: “(...) **PRIMERO:** DECRETAR la partición de los bienes de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA.

SEGUNDO: Con sujeción a lo previsto en el inciso 2° del art.507 del C.G.P., y acorde con lo manifestado por las partes, NOMBRAR como partidores al Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, a la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA y al Dr. JORGE CAMARGO DÍAZ, quienes cuentan con facultades para realización del trabajo de partición, acorde con los poderes otorgados por sus mandantes.

Acorde con lo dispuesto en el inciso 4° del art.507 del C.G.P., se fija el término de treinta (30) días para la elaboración del trabajo de partición.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto de apertura de marzo veinticuatro (24) del presente año, por tanto, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informándose la existencia del presente proceso y el avalúo de los bienes relacionados como de los causantes, para lo cual habrá de anexarse copia digital del acta final de la audiencia de aprobación de los inventarios y avalúos, así como del certificado de libertad y tradición y del avaluo catastral, a efectos que adelanten las diligencias con fines tributarios.

Una vez que la DIAN se pronuncie respecto de la sucesión, ingresará al Despacho el respectivo trabajo de partición. (...)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto de apertura de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), se remitió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el oficio No.0155 de fecha diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021) (pdf No.83 del expediente digital).

El día catorce (14) de febrero del presente año, el Dr. FRANCISO GUALDRON RONDON remitió al correo institucional de este juzgado, escrito de partición y adjudicación de los bienes del proceso de la referencia (pdf No.85 del expediente digital), acreditándose su remisión a los demás apoderados de las partes, igualmente en calidad de partidores (pdfs Nos.85 y 88 del expediente digital).

Acorde con lo solicitado por la Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA (pdf No.86 del expediente digital), a través de auto de febrero quince (15) del presente año (pdf No.87 del expediente digital), se dispuso PRORROGAR por el término de quince (15) días el plazo inicialmente concedido para la elaboración y presentación del trabajo de partición, así como REITERAR el oficio No.0155 que le fue remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto de apertura de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), y se REQUIRIÓ a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que a la mayor brevedad remitiera a este juzgado respuesta al oficio que se le reiteró.

Una vez vencida la ampliación al término para realización de la partición, mediante auto de marzo catorce (14) del presente año se dispuso correr traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, de la partición presentada, para los fines del numeral 1° del art.509 del C.G.P., traslado que fue igualmente notificado por estado y fijado en lista (pdfs Nos.95 y 96 del expediente digital); de otra parte, se dispuso nuevamente reiterar el oficio a la DIAN dados los requerimientos frente al mismo efectuados por dicha entidad.

El oficio No.0155 remitido a la DIAN fue efectivamente reiterado mediante oficio No.024 de marzo dieciséis (16) del presente año (pdf

No.98 del expediente digital), obteniéndose respuesta de su parte mediante oficio No.104272555-03365 recibido en abril cuatro (4) del presente año (pdf No.99 del expediente digital), en el cual se manifiesta por parte de la DIAN que los causantes no tienen con dicha entidad obligación alguna pendiente de pago, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión de tributo alguno.

Respecto del trabajo de partición remitido por el Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN, si bien fue recibida manifestación por parte de los demás partidores designados en el sentido de estarse a lo consignado en el mismo, advertidas por este Despacho las inconsistencias de dicho trabajo partitivo, mediante auto de abril dieciocho (18) de esta anualidad (pdf No.101 del expediente digital), bajo la aplicación del principio de necesidad de congruencia de las actuaciones judiciales y, dada la incidencia inmediata en el debido cumplimiento de sus deberes procesales (arts.78 y 79 C.G.P.) que frente a las partes significó el desconocimiento en el trabajo de partición allegado, de los presupuestos de necesaria consideración en las liquidaciones y adjudicaciones del caso, pues que no se obró de conformidad con las decisiones adoptadas hasta dicha instancia procesal; y, atendiendo a la prevalencia del propósito intrínseco de los procedimientos, que no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.11 C.G.P.), acorde con lo previsto en el art.509 del C.G.P. se ORDENÓ a los partidores REHACER la partición con acatamiento de lo indicado en dicha providencia, y con especial cuidado de realizar las adjudicaciones correspondientes únicamente a los herederos reconocidos respecto de cada uno de los causantes.

En abril veintisiete (27) del presente año fue remitido desde el correo de la partidora Dra. LADY BETZABE OJEDA ZAPATA (pdfs Nos.104 y 105 del expediente digital) el trabajo de partición debidamente corregido bajo observancia de lo requerido en el auto anterior, habiéndose recibido manifestación de consentimiento y aprobación del mismo por parte de los otros dos partidores designados, Dr. FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN y Dr. JORGE CAMARGO DÍAZ (pdfs Nos.103 y 106 del expediente digital).

Finalmente, en mayo once (11) de esta anualidad, ingresó el expediente al Despacho a fin de decidir sobre lo pertinente (pdf No.107 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Debe anotarse preliminarmente que se observan satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, encontrándose acreditada la legitimación en la causa de los interesados, siendo de anotar que se ha cumplido con las exigencias propias de la ritualidad procesal y demás formalidades propias de la actuación, sin que se advierta irregularidad alguna que conlleve nulidad.

El problema jurídico frente al presente asunto se contrae a establecer si el trabajo de partición elaborado por los partidores de común acuerdo, se encuentra ajustado a las exigencias legales para tener por debidamente liquidada la sucesión de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, y ello de cara a las normas que regulan la materia, esto es arts.1394 del C.C. y art.508 del C.G.P., así como bajo las directrices trazadas por este Despacho, en particular contenidas en el auto de abril dieciocho (18) de esta anualidad (pdf No.101 del expediente digital) que ordenó rehacer el trabajo partitivo.

A través del presente asunto se ha adelantado la liquidación de las sucesiones intestadas de los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, concurriendo en calidad de herederos los correspondientes al primer orden hereditario (art.1045 C.C.), y que, conforme a los reconocimientos efectuados dentro del proceso, son los siguientes:

(i) Como herederos de la causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ se tienen los siguientes: ARACELY ORTIZ SARMIENTO, ELSA ORTIZ SARMIENTO, ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, HILDA ORTIZ SARMIENTO, MARGY ORTIZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO, JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO, ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO, MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN, RAMÓN ORTIZ SARMIENTO

y TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO (Q.E.P.D.), en el presente sucesorio representada por sus hijos CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ.

(ii) Como herederos del causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA se tienen los siguientes: ARACELY ORTIZ SARMIENTO, ELSA ORTIZ SARMIENTO, ORLANDO ORTIZ SARMIENTO, HILDA ORTIZ SARMIENTO, MARGY ORTIZ SARMIENTO, MIGUEL ANGEL ORTIZ SARMIENTO, ROSA MARIA ORTIZ SARMIENTO, JOSE GREGORIO ORTIZ SARMIENTO, ANGEL MARIA ORTIZ SARMIENTO, RAMÓN ORTIZ SARMIENTO y TRINIDAD ORTIZ SARMIENTO (Q.E.P.D.), en el presente sucesorio representada por sus hijos CARLOS ANDRES CUEVAS ORTIZ y CESAR AUGUSTO CUEVAS ORTIZ.

En el auto de apertura de la sucesión (pdf No.29 del expediente digital) se DENEGÓ el reconocimiento de MARIELA SARMIENTO DE CHACÓN como heredera del causante RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA.

Las partes interesadas no han formulado objeción alguna al trabajo de partición y, por el contrario, han manifestado su aquiescencia frente al que han presentado de común acuerdo, toda vez que los apoderados de los herederos reconocidos, acorde con lo decidido al respecto en la audiencia de aprobación de los inventarios y avalúos, son quienes han fungido como partidores.

Revisado el trabajo de partición debidamente rehecho, se advierte que se encuentra ajustado a las normas legales que regulan la partición, ciñéndose acertadamente a los requerimientos efectuados mediante auto de abril dieciocho (18) de esta anualidad (pdf No.101 del expediente digital), pues que los herederos en el primer orden hereditario reciben iguales cuotas de modo acorde con el reconocimiento efectuado frente cada uno de ellos (art.1045 C.C.).

Se debe poner de presente que los porcentajes que en el trabajo de partición se asignan a los herederos de uno y otro causante, tienen como razón suficiente el corresponder a cada una de las cuotas partes que, respecto del único activo de la sucesión, esto es, el bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, corresponden a cada uno de dichos herederos. De modo que el trabajo de partición establece los porcentajes o cuotas partes que se adjudican a cada heredero, tomando el único activo del doble sucesorio como una totalidad respecto de la cual se extraen dichas cuotas.

Esta manera de proceder en los partidores es acertada para el Despacho, teniendo en cuenta que se trata de un solo activo sucesoral que, si bien ha sido dividido en dos partes, de acuerdo a su avalúo establecido, para los fines de la liquidación de las dos sucesiones implicadas, guarda una unidad en sí mismo, ya que se trata de un solo inmueble, de donde las cuotas o porcentajes deben corresponder en su cálculo, respecto de cada heredero y frente a cada causante, a aquella que resulta aplicada al cien por ciento (100%) del único activo en el doble sucesorio.

El procedimiento así realizado, en efecto, permitirá reflejar en el acto del registro de la partición, las cuotas o partes del bien inmueble en cuestión que corresponde a cada heredero respecto del total de dicho bien.

Ahora bien, aun cuando el art.673 del C.C. prevé a la sucesión como uno de los modos de adquirir el dominio, se advierte para el presente caso que los causantes detentan en su atributo patrimonial, no el dominio pleno, sino el dominio incompleto que proviene de la adquisición de derechos y acciones sucesorales sobre cuerpo cierto, tal y como consta en las anotaciones Nos.2 y 3 del certificado de matrícula inmobiliaria No.319-7196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (pdf No.006 del expediente digital).

Sobre el dominio incompleto o falsa tradición fue manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC10882-2015:

“(...) 4.4.1. Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente.

Y la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo” (art. 740, *ibídem*), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del *verus domino*, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1º del artículo 765 señale que no es justo título “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”; y el numeral 2º, “El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo”, pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, **porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.**

En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de *non domine*, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; **o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto** o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.

La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012¹, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil,

¹ COLOMBIA, *Diario Oficial* 48570 de octubre 1º de 2012.

sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.

*De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, **cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio** o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.*

*Así, por ejemplo, no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral “derechos y acciones”, **porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, “derechos y acciones sobre la cosa”**, pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente. No se trata de un razonamiento, el presente, al costado de la doctrina. El punto ha sido tratado, como se viene escrutando, en reiterados precedentes del organismo de cierre de esta jurisdicción... (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)*

De modo acorde con la jurisprudencia citada, se tiene que la cesión de derechos herenciales o la adjudicación de derechos y acciones en sucesorio, no da lugar a la constitución del dominio pleno, derecho real que no se transfiere ante el evento en que se adquieren o transfieren derechos herenciales sobre cuerpo cierto, como ha sucedido en el presente caso en lo que respecta a los negocios jurídicos llevados a cabo por la causante SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ mediante Escritura Pública No. 254 de junio 9 de 1980 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil y Escritura Pública No. 107 de febrero 15 de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, obrantes en los pdfs Nos.009 y 022 del expediente digital.

De lo anterior se concluye que los derechos que se transmiten por medio de la presente liquidación sucesoria, corresponden a los propios detentados por los causantes, extrayéndose de lo señalado en la sentencia SC10882-2015 citada, que la transmisión sucesoral de “derechos y acciones” sobre el bien que constituye el único activo del doble sucesorio, da lugar a que los herederos reciban “derechos y acciones”, recapitulándose de dicha providencia “... porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, “derechos y acciones sobre la cosa ...””, sustentándose la Alta Corporación en que quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.

Con soporte en las consideraciones que anteceden, y visto que el trabajo de partición se ajusta a los presupuestos normativos y requerimientos efectuados por este Despacho, que observa y se supedita a los inventarios y avalúos aprobados, y que no median pasivos ni cuestión alguna pendiente frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se le impartirá aprobación.

Cabe anotar que el proceso de liquidación sucesoria está regido por el principio de equidad, acorde con el cual se está el Despacho a la distribución hereditaria efectuada por los partidores con correspondencia frente a dicho principio, mismo que ha cobrado plena vigencia frente a los reconocimientos de los herederos, bajo la prevalencia de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, a un trato igualitario y al debido proceso, garantías *ius fundamentales* de obligada observancia (art.4° C.P.), en el entendido, para el presente asunto, de que la delación de la herencia tiene lugar en cada uno de los herederos *ipso iure*, sean estos directos y/o indirectos, y es correlativa al llamamiento incondicional que la ley prevé (en el caso de la sucesión intestada) y que tiene causa en el aperturamiento de la sucesión de los causantes desde el momento mismo del fallecimiento (art.1012 C.C.). Acorde con lo anterior, la delación de la herencia es asumida en el asunto bajo examen como al atributo otorgado por la ley, y que confiere, por tanto, la posesión legal de la misma (art.783 C.C.), sin que pueda ser desconocido dicho atributo proveniente de la vocación herencial frente a ninguno de los herederos, y sin que puedan modificarse sus efectos dada la categoría de orden público que subyace en las disposiciones normativas que la

consagran (arts.757 y 1013 C.C.). Es así que la masa herencial adquiere su continuidad como atributo patrimonial perviviente a la persona, precisamente en la posesión legal de la herencia, que se da sin solución de continuidad salvo en el caso del repudio (lo cual no ha tenido lugar), y esta condición cualificante detentada por los herederos ha sido observada a la luz de los principios y garantías de rango superior antes enunciados.

Finalmente, se advierte que el número de Cédula de Ciudadanía del heredero ORLANDO ORTIZ SARMIENTO fue equivocadamente relacionado en el trabajo de partición, por lo cual se corregirá.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S)**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado y presentado dentro del presente proceso de doble sucesión intestada respecto de los bienes dejados por los causantes SOCORRO SARMIENTO DE ORTIZ, en vida identificada con C.C.27.975.248 y RAMÓN ORTIZ AVELLANEDA, en vida identificado con C.C.5.574.953.

SEGUNDO: CORREGIR en el trabajo de partición la identificación del heredero ORLANDO ORTIZ SARMIENTO en todos los casos en que aparece referenciado, debiendo tenerse como número de Cédula de Ciudadanía correcto el siguiente: C.C. No. 91.451.370.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, una vez ejecutoriada y en firme, en una Notaría del municipio de San Gil, a elección del interesado, dejando constancia en el expediente de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. Para los fines de lo anterior se expedirán las copias que sean necesarias.

CUARTO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, una vez ejecutoriada y en firme, en la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de San Gil. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos y anéxese copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6999d14b0a246177de9cbd6a240fa505c6e527580383f9022b6a073edeed80
e2**

Documento generado en 27/05/2022 05:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**